Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

SOLMARIE ROSA FIGUEROA Apelante Vs. CARIBBEAN RETAIL VENTURES; ALL WAYS 99; COMPAÑÍAS DE SEGUROS A, B y C, INC.; COMPAÑÍAS X, Y y Z, INC.; JOHN DOE Y RICHARD DOE Apelada	KLAN201801255	APELACIÓN proveniente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce Caso Núm.: J PE2015-0804 Sobre: Reclamación por Despido Injustificado al Amparo de la Ley 80 de 30 de mayo de 1976, 29 LPRA sec. 185a *et seq.* bajo el Procedimiento Sumario al Amparo de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.*

Panel integrado por su presidente el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas.

Cancio Bigas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2019.

Comparece la señora Solmarie Rosa Figueroa (en adelante, *señora Rosa Figueroa* o *apelante*) solicitando la revisión de una *Sentencia Parcial* emitida por el foro primario el 6 de noviembre de 2018, notificada el 8 de noviembre de 2018. En la misma, desestimó las causas de acción bajo el *American with Dissabilities Act*, según enmendada, 42 USCA sec. 12101 *et seq.* (en adelante, *ADA*) y la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, conocida como *Ley que Prohíbe el Discrimen Contra las Personas con Impedimentos*, 1 LPRA sec. 501 *et seq.* (en adelante, *Ley Núm. 44*), por entender que la apelante no

era considerada una "persona cualificada" bajo los mencionados estatutos.

Veamos brevemente el trasfondo procesal y fáctico pertinente.

I

El 7 de diciembre de 2015, la parte apelante presentó una *Querella* contra *Caribbean Retail Ventures*, *All Ways 99* y varios demandados desconocidos, por despido injustificado bajo la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como *Ley de Indemnización por Despido Sin Justa Causa*, 29 LPRA sec. 185a *et seq*. La reclamación se presentó al amparo del procedimiento provisto en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.*

Alegó, en síntesis, que comenzó a trabajar en el *All Ways 99* de El Monte *Town Center* ubicado en Ponce, a partir del 24 de noviembre de 2006. Añadió que el 11 de noviembre de 2015 fue despedida ilegal e injustificadamente, por lo que solicitó la imposición del pago, solidariamente, de $2,327.25, correspondiente a tres (3) meses de salario; $3,490.87 por concepto de una indemnización progresiva adicional equivalente a dos (2) semanas por cada año de servicio; y la imposición de un 25% de las cantidades concedidas en concepto del pago de honorarios de abogados, así como gastos, costas e interés legal.

Caribbean Retail Ventures y *All Ways 99* (en adelante, *apeladas*) presentaron su contestación a la querella el 17 de diciembre de 2015, en síntesis, negando las alegaciones esenciales de la apelante. En la misma, además, se levantaron las siguientes defensas afirmativas:

> [. . . .]
>
> 1. Se incorporan y hacen formar parte por referencia a estas defensas afirmativas todas las alegaciones expuestas anteriormente.
>
> [2]. Cualquier alegación que no sea expresamente admitida, se deberá entender por negada.
>
> [3.] La Querella no aduce hechos constitutivos de una causa de acción que justifique un remedio a favor de la parte querellante y en contra de CRV.
>
> [4.] La causa de acción de la parte querellante está prescrita o le aplica la defensa de incuria.
>
> [5.] CRV se reserva el derecho de levantar defensas de hecho y de derecho según éstas sean conocidas mediante descubrimiento de prueba.
>
> [. . . .] [1]

El 11 de enero de 2016, la apelante presentó una *Querella Enmendada*. En la misma, añadió detalles en los hechos, alegaciones y causas de acción. Expresó que tuvo unos percances de salud, por los que fue sometida a intervenciones quirúrgicas para tratar una hernia umbilical y piedras en la vesícula. El 2 de noviembre de 2015, luego de la cirugía y un periodo de reposo, la apelante se reincorporó a su trabajo. Dos días más tarde, el 4 de noviembre de 2015, entregó a su patrono un certificado médico indicando que no podía hacer fuerza en exceso, ni cargar objetos cuyo peso sobrepasara las ocho (8) libras, por un periodo de tres (3) meses. Reiteró, entonces, que fue despedida el 11 de noviembre de 2015. Alegó que mientras padeció de las condiciones antes mencionadas, nunca le ofrecieron acomodo razonable, y le redujeron su jornada laboral hasta que la despidieron. Indicó, además, que cumplía con la definición de "individuo cualificado" bajo la Ley

[1] Apéndice de la Apelación, pág. 6.

ADA. También, añadió a su querella una solicitud de indemnización por $100,000.00 en concepto de daños y perjuicios; y que se le indemnizare su despido conforme a la Ley ADA, *supra*.

Los apelados presentaron su *Contestación a Querella Enmendada* el 25 de enero de 2016. En la misma, nuevamente, negaron las alegaciones esenciales de la querella y levantaron las defensas afirmativas previamente enumeradas.[2]

Tras varios incidentes procesales, el 29 de noviembre de 2017, la parte apelante presentó una *Solicitud para que se Den por Renunciadas las Defensas Afirmativas* de la Parte Querellada, en síntesis, alegando que las mismas eran insuficientes e incumplían con los preceptos legales y jurisprudenciales pertinentes, por no estar debidamente fundamentadas. La parte apelada presentó su oposición el 25 de enero de 2018. Posteriormente, el 8 de febrero de 2018, la parte apelada presentó una *Enmienda a Contestación a Querella Enmendada de Conformidad con la Regla 6.2(A)*. Las defensas afirmativas leían:

> [. . . .]
>
> 1. Se incorporan y hacen formar parte por referencia a estas defensas afirmativas todas las alegaciones expuestas anteriormente.
>
> [2]. Cualquier alegación que no sea expresamente admitida, se deberá entender por negada.
>
> [3.] La Querella no aduce hechos constitutivos de una causa de acción que justifique un remedio a favor de la parte querellante y en contra de CRV. Según expresado en la alegación responsiva número 15, el despido estaba ampliamente justificado. Además, respecto a la causa de acción por discrimen, la condición temporera descrita por el Dr. Bolaños consecuencia de la laparoscopía no cualifica como un impedimento protegido por la Ley 44 o

[2] *Íd.*, págs. 14-16.

> por ADA. Independientemente de esto [sic], la parte querellante: (i) no alegó y mucho menos evidenció que hubiera solicitado un acomodo razonable; (ii) nunca ha expresado cual fue el acomodo razonable que debió haber recibido, ni; (iii) ha alegado ni presentado prueba que evidencie que la parte querellada se hubiera negado a acomodar a la parte querellante. Tampoco ha demostrado, o tan siquiera alegado de qué manera fue alegadamente discriminada, o en qué consistió el alegado patrón de discrimen.
>
> [4.] La causa de acción de la parte querellante está prescrita o le aplica la defensa de incuria.
>
> [5.] CRV se reserva el derecho de levantar defensas de hecho y de derecho según éstas sean conocidas mediante descubrimiento de prueba.
>
> [. . . .] [3]

Así las cosas, el Tribunal de Primera Instancia celebró una *Conferencia con Antelación al Juicio* el 1 de agosto de 2017. Conforme se desprende de la *Sentencia Parcial* dictada por el foro primario el 6 de noviembre de 2018, notificada el día 8 del mismo mes y año, la apelante intentó enmendar nuevamente su querella esta vez en corte abierta. Ello con el propósito de atar su alegada incapacidad a un incidente ocurrido en su trabajo el 20 de mayo de 2014, por el cual estuvo bajo el tratamiento de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. Intentó también añadir a las condiciones mencionadas en la *Querella Enmendada*, padecimientos del hombro izquierdo, las dos rodillas, los ojos, la cervical, la espalda y *carpal tunnel* en las manos. Asimismo, alegó que la Corporación del Fondo del Seguro del Estado determinó que la apelante tenía una incapacidad parcial permanente de un 56% de sus funciones fisiológicas.

---

[3] Apéndice de la Apelación, págs. 95-96.

Las apeladas, por su parte, objetaron las enmiendas a las alegaciones, así como la presentación de prueba documental y testifical que no estuviese relacionada a las alegaciones contenidas en la *Querella Enmendada*. Con relación a las alegaciones por discrimen por razón de incapacidad, la parte apelada alegó que: (1) de las alegaciones contenidas en la *Querella Enmendada*, el alegado impedimento surgía de una operación efectuada el 15 de octubre de 2015; (2) que conforme al certificado médico presentado por la parte apelante, fechado el 4 de noviembre de 2015, la alegada incapacidad consistía en no levantar más de ocho (8) libras, por un periodo de tres (3) meses; (3) que dicha condición era una temporera, cual no cualificaba como un impedimento protegido por la Ley Núm. 44, *supra*, o la Ley ADA, *supra*. Añadió que las alegaciones en la querella eran defectuosas e insuficientes. Con relación a la reclamación por discrimen por incapacidad, indicó que: (1) la apelante no expresó las ocasiones en que solicitó acomodo razonable; (2) cuál fue el acomodo razonable solicitado; (3) de qué modo fue discriminada o en que consistió el alegado patrón de discrimen; y (5) no sustentó o presentó prueba de los elementos de la causa de acción.

Examinados los argumentos de las partes, el foro primario determinó: (1) se bifurcarían los procedimientos y se celebraría una vista evidenciaría para determinar si la apelante era acreedora de una incapacidad bajo la Ley núm. 44, *supra*; (2) que sólo serían admisibles los expedientes médicos que sustentaran las alegaciones contenidas en la *Querella Enmendada*, entre otras determinaciones. La vista

evidenciaria fue celebrada los días 15 y 16 de agosto de 2018. Cabe destacar que durante la vista evidenciaría celebrada el 15 de agosto de 2018, el Tribunal de Primera Instancia declaró "*No Ha Lugar*" la solicitud de que se dieran por renunciadas las defensas afirmativas.[4] Ello se tradujo a escrito mediante la *Resolución* emitida por el foro primario el 15 de agosto de 2018, notificada el 28 de agosto de 2018.[5]

Analizado todo lo anterior, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Sentencia Parcial* el 6 de noviembre de 2018, notificada el octavo día del mismo mes y año, desestimando las causas de acción por discrimen por incapacidad.

Inconforme, el 13 de noviembre de 2018, la parte apelante presentó el recurso que hoy nos ocupa. Señaló como errores lo siguiente:

Primer Error:

> Erró el TPI al permitirle a la parte apelada levantar defensas afirmativas incluidas en la Contestación a la Querella Enmendada que debieron darse por renunciadas por no estar sostenidas con hechos demostrativos que las justificaran, conforme exige la Regla 6.2 de las de Procedimiento Civil.

Segundo Error:

> Erró el TPI al no otorgarle la debida deferencia a las determinaciones sobre condiciones, tratamientos, diagnósticos y determinación de incapacidad parcial permanente incorporadas en el expediente con el fin de determinar si la Sra. Rosa Figueroa es una 'persona cualificada" bajo el *American*

---

[4] Apéndice de la Apelación, págs. 324-325. *Véase también*, *Transcripción de la Vista celebrada el 15 de agosto de 2018*, Apéndice de la Apelación, pág. 308, líns. 13-16. (De la transcripción surge que el juez expresa que la moción pendiente a resolver tenía fecha del 19 de agosto. La última moción relacionada al planteamiento de renuncia a las defensas afirmativas tiene fecha del 13 de agosto de 2018, lo cual posteriormente el Juez reconoce. *Íd.*, pág. 324, líns. 21-23).

[5] Este Tribunal toma conocimiento judicial de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 15 de agosto de 2018, notificada el 28 de agosto de 2018, la cual fue presentada ante este Tribunal en el caso Solmarie Rosa Figueroa v. Caribbean Retail Ventures, Inc., KLCE2018001174.

> *with Disabilities Act* y la Ley Núm. 44, *supra*.
>
> Tercer Error:
>
> Erró el TPI al desestimar las causas de acción incluidas en la Querella Enmendada bajo el *American with Disabilities Act* y la Ley Núm. 44, *supra*, basándose en que la parte apelante no se considera como una "persona cualificada".

El 26 de noviembre de 2018, la apelante presentó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción y Solicitud Urgente de Paralización de los Procedimientos*. El 30 de noviembre de 2018, mediante *Resolución*, ordenamos la paralización del pleito.

El 19 de diciembre de 2018, la parte apelada presentó su alegato en oposición.[6]

II

A. Las Defensas Afirmativas

Las defensas afirmativas son aseveraciones "que hace el demandado con hechos o argumentos, que de ser ciertos, derrotan el reclamo del demandante, incluso si todas las alegaciones del demandante fueran aceptadas como correctas". R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico. Derecho Procesal Civil, 6ta ed., LexisNexis Puerto Rico, San Juan, 2017, sec. 2404, pág. 290. Resultan, pues, "materia de naturaleza sustantiva y/o materia constitutiva de excusa, por la cual la parte demandada no debe responder a las reclamaciones en su contra". Presidential v. Transcaribe, 186 DPR 263, 280 (2012).[7] De ordinario, no consisten en la negación de los hechos. Hernández Colón, *supra*, sec. 2404, pág. 289.

---

[6] Como compareciente se presenta *CADIERNO Corporation*. Examinado el resto del alegato, entendemos que se trata de un error.

[7] El Tribunal Supremo cita como referencia a Díaz Ayala *et al.* v. ELA, 153 DPR 675, 677 esc. 12 y 695 (2001); y J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da ed., San Juan, pubs. JTS, 2011, T. II, pág. 407.

Las defensas afirmativas se encuentran enumeradas en la Regla 6.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.3, y son las siguientes:

> [...]
> (a) Transacción.
> (b) Aceptación como finiquito.
> (c) Laudo y adjudicación.
> (d) Asunción de riesgo.
> (e) Negligencia.
> (f) Exoneración por quiebra.
> (g) Coacción.
> (h) Impedimento.
> (i) Falta de causa.
> (j) Fraude.
> (k) Ilegalidad.
> (l) Falta de diligencia;
> (m) Autorización;
> (n) Pago;
> (o) Exoneración;
> (p) Cosa juzgada;
> (q) Prescripción adquisitiva o extintiva;
> (r) Renuncia y cualquier otra materia constitutiva de excusa o de defensa afirmativa [. . . .]. *Íd.*

La mencionada Regla 6.3 dispone que las defensas afirmativas "deberán plantearse en forma clara, expresa y específica al responder a una alegación o se tendrán por renunciadas, salvo la parte advenga en conocimiento de la existencia de la misma durante el descubrimiento de prueba, en cuyo caso deberá hacer la enmienda a la alegación pertinente". *Íd.*; Presidential v. Transcaribe, *supra*, pág. 280.[8] Conforme dispone el Tribunal Supremo, las defensas afirmativas deben levantarse aseverando aquellos hechos que la sustentan. Presidential v. Transcaribe, *supra*, pág. 281 *citando una versión anterior de* Hernández Colón, *supra*, pág. 290. Del mismo modo, nuestro Más Alto Foro indicó que el levantar las

---

[8] *Véase también*, Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez, 123 DPR 294, 294 esc. 5 y 299 (1989); Díaz Ayala *et al.* v. ELA, *supra*, pág. 695; Hernández Colón, *supra*, sec. 2404, págs. 290-291. *Véase sin embargo*, la posición del comentarista Velázquez Rivera, quien, haciendo referencia a la antigua Regla 6.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. III, R. 6.3, expresó que la especificidad que se exige en las alegaciones afirmativas contrasta con la generalidad que se permite en las alegaciones para presentar una demanda. M.A. Velázquez Rivera, *Procedimiento Civil*, 65 Rev. Jur. UPR 997, 1014-1015 (1996).

defensas afirmativas sin suficiente especificidad, incoando las mismas de manera general y sin fundamentos, tiene el efecto de una renuncia, lo cual impide que puedan levantarse posteriormente o sustituirse por una defensa similar. Presidential v. Transcaribe, *supra*, pág. 284-286.[9] El Tribunal también está impedido de levantar defensas afirmativas a favor de quien no las alegó. Presidential v. Transcaribe, *supra*, pág. 284.[10]

B. La enmienda tácita de las alegaciones por la prueba

La Regla 13.2 regula el modo en que podrán enmendarse las alegaciones por la prueba. Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 13.2. En lo pertinente dispone:

> Cuando con el consentimiento expreso o implícito de las partes se sometan a juicio cuestiones no suscitadas en las alegaciones, aquéllas se considerarán para todos los efectos como si se hubieran suscitado en las alegaciones. La enmienda a las alegaciones que sea necesaria para conformarlas a la evidencia a los efectos de que las alegaciones reflejen las cuestiones suscitadas, podrá hacerse mediante una moción de cualquiera de las partes en cualquier momento, aun después de dictarse sentencia; pero la omisión de enmendar no afectará el resultado del juicio en relación con tales cuestiones. Si se objeta la evidencia en el juicio por el fundamento de ser ajena a las cuestiones suscitadas en las alegaciones, el tribunal podrá permitir las enmiendas,

---

[9] *Véase*, Álamo Pérez v. Supermercados Grande, 158 DPR 93, 105 n. 10 (2002); Fed. Pesc. Playa Picuas v. US Inds. Inc., 135 DPR 303, 337 n. 5 (1994); A. Matanzo Vicens, *Derecho Procesal Civil*, 83 Rev. Jur. UPR 813, 819-820 (2014); I. Ramos Buonomo, *Derecho Procesal Civil*, 73 Rev. Jur. UPR 715, 732-733 (2004); *Véase*, C.J. Sagardía Abreu, *Consideraciones Generales sobre la Demora Judicial en el Tribunal de Primera Instancia*, 77 Rev. Jur. UPR 961, 982-983 (2008). Sin embargo, cabe notar que esta determinación puede estar reñida con la posición del Tribunal Supremo en J.E. Candal & Co. v. Rivera, 86 DPR 508 (1962), donde expresó que un tribunal podía, de enmendarse las alegaciones por la prueba, considerar defensas afirmativas no levantadas en la alegación responsiva. *Íd.*, pág. 508 esc. 5.

[10] *Véase además*, Álamo Pérez v. Supermercados Grande, *supra*, pág. 105 n. 10; Fed. Pesc. Playa Picuas v. US Inds. Inc., *supra*, pág. 337 n. 5 (1994); W.O. Alomar Jiménez y L.E. Filiberty Milland, *Procesal Civil y Práctica Apelativa*, 85 Rev. Jur. UPR 443, 446 (2016). Aclaramos que el Tribunal Supremo exceptúa la defensa de falta de jurisdicción, la cual un tribunal puede levantar por cuenta propia. Álamo Pérez v. Supermercados Grande, *supra*, pág. 105 n. 10; Fed. Pesc. Playa Picuas v. US Inds. Inc., 135 DPR 303, 337 n. 5 (1994).

> siempre que con ello se facilite la presentación del caso y la parte que presente la enmienda demuestre justa causa por la cual no pudo presentar la enmienda en el momento oportuno del proceso y que la admisión de tal prueba no perjudicará la reclamación o defensa de la otra parte. Al resolver la moción, el tribunal tomará en consideración el efecto de la enmienda sobre el resultado del caso y el perjuicio que le causa a la parte que se opone a la suspensión o continuación de la vista. *Íd.*; Hernández Colón, *supra*, sec. 2412, pág. 298.

Aun cuando las enmiendas deben permitirse libremente, nuestro Tribunal Supremo ha determinado que es discrecional del foro primario permitir las mismas. El foro de primera instancia deberá evaluar lo siguiente:

> […] (a) el momento en que se solicita la enmienda; (b) el impacto de la solicitud en la pronta adjudicación de la cuestión litigiosa; (c) la razón o ausencia de ella para la demora e inacción original de quien promueve la enmienda; (d) el perjuicio que ésta causaría a la otra parte, y (e) la naturaleza y los méritos intrínsecos de la defensa que se plantea. […] Romero v. SLG Reyes-Rivera, 164 DPR 721, 730 (2005) *refiriéndose a* Vidal v. Suro y otros, 103 DPR 793, 795-796 (1975).[11]

Nuestro Más Alto Foro también expresó:

> […] si bien se ha estatuido la liberalidad como parámetro general para la concesión del permiso, no es infinita, sino que está condicionada por un juicioso ejercicio de discreción, que se ponderará según los criterios antes mencionados. El principal de éstos es el perjuicio que se le pueda causar a la otra parte al conceder la enmienda […] Romero v. SLG Reyes-Rivera, *supra*, págs. 730-731.

"Hasta tanto no se permita la demanda enmendada, toda la prueba objetada para establecer una versión distinta a la alegada es inadmisible". Cuevas Segarra, *supra*, pág. 609 *haciendo referencia a* Ruiz v. San Juan Racing Assoc., 102 DPR 45, 50 (1974).

---

[11] *Véase*, Hernández Colón, *supra*, sec. 2412, págs. 298; J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da ed., San Juan, Ediciones JTS, 2011, pág. 608.

C. Persona cualificada bajo la Ley ADA y la Ley Núm. 144

Tanto la Ley Núm. 144, *supra*, como la Ley ADA, *supra*, contienen disposiciones que definen lo que constituye, bajo su amparo, una persona cualificada. Inicialmente, debemos evaluar qué, bajo la Ley ADA, constituye un impedimento. La ley dispone:

> *The term "disability" means, with respect to an individual—*
>
> *(A) a physical or mental impairment that substantially limits one or more major life activities of such individual;*
>
> *(B) a record of such an impairment; or*
>
> *(C) being regarded as having such an impairment (as described in paragraph (3)).* ADA, *supra*, sec. 12102(1).

Con respecto al párrafo "3" al cual se hace referencia en el inciso "(C)", la ley dispone:

> *(3) Regarded as having such an impairment*
>
> *For purposes of paragraph (1)(C):*
>
> *(A) An individual meets the requirement of "being regarded as having such an impairment" if the individual establishes that he or she has been subjected to an action prohibited under this chapter because of an actual or perceived physical or mental impairment whether or not the impairment limits or is perceived to limit a major life activity.*
>
> ***(B) Paragraph (1)(C) shall not apply to impairments that are transitory and minor. A transitory impairment is an impairment with an actual or expected duration of 6 months or less.*** ADA, *supra*, sec. 12102(3)(Negrillas añadidas).

La Ley ADA, *supra*, define persona cualificada del siguiente modo:

> *(8) Qualified individual*
>
> *The term "qualified individual" means an individual who, with or without reasonable accommodation, can perform the essential functions of the employment position that such individual holds or desires. For the purposes of this subchapter, consideration shall be given to the employer's judgment as to what functions of a job are essential, and*

> *if an employer has prepared a written description before advertising or interviewing applicants for the job, this description shall be considered evidence of the essential functions of the job.*

Por otra parte, la Ley Núm. 44, *supra*, define impedimento como:

> [. . . .]
>
> (d) Persona con impedimentos físicos, mentales o sensoriales.- Significará toda persona con un impedimento de naturaleza motora, mental o sensorial, que le obstaculice o limite su inicio o desempeño laboral, de estudios o para el disfrute pleno de la vida y que está cualificada para llevar a cabo las funciones básicas de ese trabajo o área de estudio, con o sin acomodo razonable.
>
> Se entenderá, además, que es una persona con impedimentos bajo la protección de este capítulo, toda aquella persona cuyo impedimento le limite sustancialmente su desempeño en una o más actividades principales del diario vivir; que la persona tenga un historial previo de esa condición o se le considere como que tiene dicho impedimento aún cuando no lo tiene.
>
> Para los propósitos de este capítulo se considerará como impedimento sensorial aquel que afecte sustancialmente, la audición, visión, tacto, olfato y el habla.
> Se considerará también la obesidad mórbida cuando dicha condición limita sustancialmente a una persona en una o más actividades principales de la vida, personas cuyo peso sobrepasa en un cien por ciento (100%) el peso saludable y recomendable por la comunidad médica en general.
>
> [. . . .]. *Íd.*, sec. 501(d)

Del mismo modo, la Ley Núm. 44, *supra*, define como "*persona cualificada*":

> [. . . .]
>
> (e) Persona con limitaciones físicas, mentales o sensoriales cualificadas.- Significará una persona con impedimento quien, con o sin acomodo razonable está capacitada para desempeñar las tareas esenciales de una ocupación en el empleo que mantiene, retiene o solicita, y pueda e interesa participar en todas las actividades de naturaleza económica y cívico-social del quehacer diario.

> [. . . .] *Íd.*, sec. 501(e); *Véase e.g.* Morales Bengochea v. Banco Popular de Puerto Rico, 173 DPR 742 (2008).

El aludido texto implica, conforme expresan los comentaristas C. Zeno Santiago y V.M. Bermúdez, que:

> […] la persona discapacitada protegida o cualificada es aquella que pueda desempeñar las funciones esenciales de su puesto, ya sea proveyéndole un acomodo razonable o sin él. En otras palabras, la persona discapacitada debe poder realizar las funciones esenciales de su trabajo. Si la persona no puede realizar dichas funciones, aun con el acomodo razonable del patrono, no podrá invocar las protecciones de esta ley. C. Zeno Santiago y V.M. Bermúdez, Tratado de Derecho del Trabajo, San Juan, Eds. JTS, 2014, T. II, pág. 311.

Asimismo, los comentaristas definen funciones esenciales del puesto como "[…] aquellas tareas principales del trabajo que son indispensables para la plaza a la cual el individuo aspira, desea, ocupa y que, de no llevarse a cabo, el puesto dejaría de existir". Zeno Santiago y Bermúdez, *supra*, pág. 311.

III

Expuestos los hechos y el derecho pertinente, atendemos los errores planteados:

Primer Error:

> Erró el TPI al permitirle a la parte apelada levantar defensas afirmativas incluidas en la Contestación a la Querella Enmendada que debieron darse por renunciadas por no estar sostenidas con hechos demostrativos que las justificaran, conforme exige la Regla 6.2 de las de Procedimiento Civil.

Las defensas afirmativas levantadas por el aquí apelado tanto en su *Contestación a la Querella*, como en la *Contestación a la Querella Enmendada* fueron las siguientes:

> [. . . .]
>
> 1. Se incorporan y hacen formar parte por referencia a estas defensas afirmativas todas las alegaciones expuestas anteriormente.

> [2]. Cualquier alegación que no sea expresamente admitida, se deberá entender por negada.
>
> [3.] La Querella no aduce hechos constitutivos de una causa de acción que justifique un remedio a favor de la parte querellante y en contra de CRV.
>
> [4.] La causa de acción de la parte querellante está prescrita o le aplica la defensa de incuria.
>
> [5.] CRV se reserva el derecho de levantar defensas de hecho y de derecho según éstas sean conocidas mediante descubrimiento de prueba.
>
> [. . . .] [12]

Posteriormente, y tras la presentación de una moción solicitando que se diesen las defensas afirmativas por renunciadas, junto a la correspondiente oposición, la parte apelada enmendó las defensas afirmativas para que leyesen del siguiente modo:

> [. . . .]
>
> 1. Se incorporan y hacen formar parte por referencia a estas defensas afirmativas todas las alegaciones expuestas anteriormente.
>
> [2]. Cualquier alegación que no sea expresamente admitida, se deberá entender por negada.
>
> [3.] La Querella no aduce hechos constitutivos de una causa de acción que justifique un remedio a favor de la parte querellante y en contra de CRV. Según expresado en la alegación responsiva número 15, el despido estaba ampliamente justificado. Además, respecto a la causa de acción por discrimen, la condición temporera descrita por el Dr. Bolaños consecuencia de la laparoscopía no cualifica como un impedimento protegido por la Ley 44 o por ADA. Independientemente de esto [sic], la parte querellante: (i) no alegó y mucho menos evidenció que hubiera solicitado un acomodo razonable; (ii) nunca ha expresado cual fue el acomodo razonable que debió haber recibido, ni; (iii) ha alegado ni presentado prueba que evidencie que la parte querellada se hubiera negado a acomodar a la parte querellante. Tampoco ha demostrado, o tan siquiera alegado de qué manera fue alegadamente discriminada, o en qué consistió el alegado patrón de discrimen.

---

[12] Apéndice de la Apelación, págs. 6 y 15-16.

> [4.] La causa de acción de la parte querellante está prescrita o le aplica la defensa de incuria.
>
> [5.] CRV se reserva el derecho de levantar defensas de hecho y de derecho según éstas sean conocidas mediante descubrimiento de prueba.
> [. . . .] [13]

Como vimos, el foro de primera instancia, declaró "*No Ha Lugar*" la solicitud de que se dieran por renunciadas las defensas afirmativas de la parte apelada. De los hechos del presente caso no se desprende que la parte apelada haya advenido en conocimiento de los fundamentos de su defensa afirmativa durante el descubrimiento de prueba, por lo que debió levantar la misma en la contestación a la querella o contestación a la querella enmendada. Regla 6.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.2. **Siendo así, la misma fue levantada tardíamente, por lo que se debió tomar por renunciada.** Sin embargo, debemos recalcar que el hecho de que se renunciase la defensa afirmativa, no libraba a la parte apelante de presentar evidencia de un caso *prima facie* de discrimen. Por esta razón, aún considerando que este error se cometió, el mismo no afectó la determinación del Tribunal de Primera Instancia con relación a la reclamación de discrimen. *Véase,* Rivera Figueroa v. The Fuller Brush, Co., 180 DPR 894 (2011); Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200 (2010); Morales Bengochea v. Banco Popular, 173 DPR 742 (2008).

Segundo Error:

> Erró el TPI al no otorgarle la debida deferencia a las determinaciones sobre condiciones, tratamientos, diagnósticos y determinación de incapacidad parcial permanente incorporadas en el expediente con

[13] Apéndice de la Apelación, págs. 95-96.

> el fin de determinar si la Sra. Rosa Figueroa es una 'persona cualificada' bajo el *American with Disabilities Act* y la Ley Núm. 44, *supra*.

Este segundo error, de conformidad a lo que surge del expediente, se ampara en un intento de la parte apelante de enmendar las alegaciones de la querella enmendada durante la *Conferencia con Antelación al Juicio* y añadir hechos adicionales que robusteciesen las alegaciones y fundamentos relacionadas a la reclamación por discrimen por incapacidad. Según se desprende de la *Sentencia Parcial* emitida por el foro primario, los intentos de la parte apelante para enmendar las alegaciones con la prueba fueron oportunamente objetados.[14] Siendo así, y conforme dispuesto por el propio Tribunal en su *Sentencia Parcial*, y las transcripciones provistas como anejos en el recurso de *Apelación*, la evidencia y las determinaciones sobre condiciones, tratamientos, diagnósticos y determinación de incapacidad parcial permanente incorporadas en el expediente, serán admisibles en tanto se circunscriban a fundamentar las alegaciones contenidas en la *Querella Enmendada*. Los intentos de enmendar las alegaciones durante la vista, con la prueba, en el presente caso fueron oportunamente objetados, por lo que no se modificaron o enmendaron aquellas alegaciones contenidas en la *Querella Enmendada*. **Por tanto, el segundo error no se cometió.**

Tercer Error:

> Erró el TPI al desestimar las causas de acción incluidas en la Querella Enmendada bajo el *American with Disabilities Act* y la Ley Núm. 44, *supra*, basándose en que la parte apelante no se considera como una "persona cualificada".

---

[14] *Véase*, Apéndice de la Apelación, pág. 104.

El tercer señalamiento de error requiere que evaluemos la definición de "persona cualificada" a la luz de las alegaciones y prueba acogida por el foro primario, así como las definiciones contenidas en la Ley ADA, *supra*, y la Ley Núm. 44, *supra*.

Primeramente, el foro primario admitió en evidencia una certificación médica que indica que la alegada incapacidad de la apelante consistía en no levantar más de ocho (8) libras de peso, por un periodo por tres (3) meses. Como indicamos en la discusión del segundo error, todas las alegaciones y/o evidencia presentada que buscara sustentar alegaciones no contenidas en la *Querella Enmendada* no fueron admitidas en la vista para dicho propósito.

Conforme a la exclusión contenida en la Ley ADA, *supra*, si la incapacidad o alegada incapacidad tiene una duración, real o estimada, inferior a los seis (6) meses, la misma no está cubierta por dicha ley. *Véase*, ADA, *supra*, sec. 12102(3)(B) (Negrillas añadidas). La Ley Núm. 44, *supra*, no contiene dicha exclusión.

Sin embargo, ambas leyes disponen que la incapacidad debe limitar sustancialmente una actividad mayor de vida. Conforme surge del expediente ante nuestra consideración, y de la *Sentencia Parcial* emitida por el foro primario, la apelante no manifestó que, salvo no poder levantar más de ocho (8) libras de peso durante el periodo de tres (3) meses, estuviese limitada substancialmente de efectuar una o más actividades mayores de su vida, o que incidiera en su diario vivir. Asimismo, el Dr. Bolaños confirmó que la apelante tuvo una recuperación plena y no sufría de incapacidad alguna. Por tanto, a la luz de la evidencia admitida por

el foro primario, la apelante no estableció un *caso prima* facie de discrimen por impedimento. **Por tanto, el tercer error señalado no se cometió.**

IV

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Sentencia Parcial* emitida por el foro primario en cuanto a la determinación de que la apelante incumplía con la definición de "persona cualificada" bajo la Ley Núm. 44, *supra*, y la Ley ADA, *supra*, y por tanto la desestimación de las causas de ación a su amparo.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones